

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

26726 *RESOLUCION de 12 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Arquitectura y Edificación, por la que se aprueban las disposiciones reguladoras del sello INCE para yesos, escayolas, sus prefabricados y productos afines.*

Ilustrísimos señores:

La resolución número 18.201, de 15 de junio de 1983, vino a aprobar las disposiciones reguladoras dentro del campo de los yesos, escayolas, sus prefabricados y productos afines, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la Orden de 12 de diciembre de 1977 por la que fue creado el sello INCE.

La publicación del Real Decreto 1654/1985, de 3 de julio, por la que se reorganiza el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, pasando las funciones del extinguido Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación a la Dirección General de Arquitectura y Edificación, y la Orden 1.056, de 31 de mayo de 1985, por la que se aprueba el pliego general de condiciones para la recepción de yesos y escayolas en las obras de construcción RY-85, aconsejan adaptar estas disposiciones en un nuevo documento que recoja las variaciones tanto técnicas como administrativas.

En consecuencia, a la vista de la propuesta formulada por la Subdirección General de Control de Calidad de la Edificación, esta Dirección General aprueba las disposiciones reguladoras para la concesión del sello INCE para yesos, escayolas, sus prefabricados y productos afines que a continuación se relacionan:

1. Yesos y escayolas de construcción.
2. Paneles de paramento liso prefabricados de yeso o escayolas para tabiques.
3. Placas de cartón-yeso para unidades de albañilería interior.
4. Placas de escayola para techos de entramado oculto con juntas aparentes.
5. Placas de escayola para techos desmontables de entramado visto.

Se deroga la resolución 18.201, de 15 de junio de 1983.

Madrid, 12 de septiembre de 1986.—El Director general, Manuel de las Casas Gómez.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Control de Calidad de la Edificación y Sudirector general de Edificación.

DISPOSICIONES REGULADORAS GENERALES DEL SELLO INCE PARA YESOS Y ESCAYOLAS PARA LA CONSTRUCCION Y SUS PREFABRICADOS

DISPOSICION I

Órgano gestor, regulación de la concesión y retirada del sello

Artículo 1.1 El órgano gestor de este sello INCE estará compuesto por los siguientes miembros:

El Subdirector general de Control de Calidad de la Edificación de la Dirección General de Arquitectura y Edificación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que actuará como Presidente y que podrá delegar en el Vicepresidente.

Dos representantes de la Subdirección General de Control de Calidad de la Edificación de la Dirección General de Arquitectura y Edificación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que ostentarán, respectivamente, la Vicepresidencia y la Secretaría.

Un representante de la Subdirección General de Edificación de la Dirección General de Arquitectura y Edificación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Un representante de la Subdirección General de Industrias de la Construcción de la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía.

Un representante de la Subdirección General de Normalización y Reglamentación del Ministerio de Industria y Energía.

Un representante de la Dirección General de Inspección del Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Un representante de cada Comunidad Autónoma que acuerde su participación.

Un representante del Instituto «Eduardo Torroja» de la Construcción y del Cemento.

Un representante del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.

Un representante del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

Un representante del Instituto de Ingeniería de España.

Un representante del Instituto de Ingenieros Técnicos de España.

Un representante de la Confederación Nacional de la Construcción (CNC).

Un representante de la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios (APC).

Un representante de la Asociación Técnica Española para el Desarrollo del yeso (ATEDY).

Cuatro representantes de los fabricantes que estén en posesión del sello elegido cada dos años entre los fabricantes que lo posean.

La duración del mandato de los demás miembros queda a criterio de sus respectivos Organismos, si bien su falta de asistencia a las reuniones del órgano gestor supondrá la solicitud de nombramiento de nuevo representante.

Las peticiones de representación que pudieran producirse serán estudiadas y decididas por el órgano gestor, quien instará la participación de los sectores y particulares que considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus propios fines.

Art. 1.2 Son misiones del órgano gestor:

Estudiar y asesorar la propuesta de disposiciones reguladoras del sello INCE, así como sus eventuales modificaciones.

Informar y asesorar en la propuesta de concesión, denegación o anulación de cada sello.

Asesorar a las Administraciones responsables del control de calidad de la edificación en el establecimiento de las preferencias de uso para los productos con sello INCE.

Informar de cualquier anomalía de que tenga conocimiento en el uso y desarrollo de los sellos.

Art. 1.3 El órgano gestor se reunirá como mínimo una vez al año, previo aviso con quince días de anticipación, cuando lo convoque su Presidente, o a petición de un tercio de sus miembros.

Art. 1.4 Corresponden a la Dirección General de Arquitectura y Edificación:

Aprobar las disposiciones reguladoras del sello, así como sus eventuales modificaciones.

Proponer al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo la concesión o anulación del uso del sello INCE.

Art. 1.5 En las actuaciones relativas al sello INCE, la Subdirección General de Control de Calidad de la Edificación (en adelante SGCCE) tendrá las siguientes misiones:

Proponer al Director general de Arquitectura y Edificación la aprobación de las disposiciones reguladoras, oído el órgano gestor.

Elevar al Director general la propuesta de concesión, denegación o anulación de los sellos INCE.

Controlar y coordinar la aplicación de las disposiciones reguladoras e informar al órgano gestor de su cumplimiento.

Resolver las consultas formuladas por los poseedores del sello o por los que se encuentren en vías de obtenerlos.

Tener actualizada y disponible la información sobre las concesiones vigentes de sello INCE, tomar las medidas adecuadas para su difusión y vigilar el cumplimiento de preferencia de aplicación que se establezcan en cada caso.

Art. 1.6 Este sello se otorga a un producto procedente de una fábrica; si un fabricante produce un mismo tipo de producto en distintas fábricas, o distintos productos en una misma fábrica, deberá solicitar un sello para cada uno de ellos. El fabricante no podrá comercializar un mismo tipo de producto, con o sin sello.

El fabricante podrá utilizar más de una denominación comercial para un mismo producto.

Para los materiales o sistemas elaborados in situ se entenderá como fábrica cada unidad de producción de dicho material o sistema.

Art. 1.7 La solicitud del sello se hará por escrito, dirigido al Subdirector general de Control de Calidad de la Edificación, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Documentación que justifique la titularidad del fabricante del producto para el que solicita el sello INCE.
- b) Lugar de emplazamiento y plano de ubicación de la fábrica.
- c) Nombre o nombres comerciales del producto objeto del sello.
- d) Descripción técnica del producto.
- e) Compromiso de aceptación de las disposiciones reguladoras del sello INCE.
- f) Procesos y medios de fabricación, esquema de expedición, materias primas utilizadas y descripción de autocontrol con la especificación de los medios de que dispone, ya sean propios o concertados, en cuyo caso acompañará copia de dicho concierto. Los datos de proceso de fabricación y materias primas se proporcionarán con las limitaciones que resulten de aplicar las leyes vigentes sobre la propiedad industrial e intelectual.
- g) Autorización expresa para que los Inspectores del sello puedan realizar libremente su misión en el centro de producción.
- h) Copia de la documentación que acredite la autorización para ejercer la actividad según la legislación vigente.
- i) Podrá acompañarse cualquier otro documento que acredite su aptitud para la fabricación de sus productos.

Cualquier cambio que suponga modificación de los datos aportados en la solicitud deberá ser comunicado a la SGCCE con suficiente antelación.

Art. 1.8 La tramitación de la concesión del sello se realizará de la forma siguiente:

Si, a juicio de la SGCCE, la documentación presentada en correcta se continuará la tramitación del sello, en caso contrario se requerirá completarla. Superada la fase anterior, la EGCCCE entregará y visará los libros oficiales de autocontrol, que serán foliados por duplicado y en los que el fabricante deberá reflejar en lo sucesivo los resultados de su autocontrol, según lo establecido en las disposiciones reguladoras específicas correspondientes.

A partir de este momento se iniciará el período de confirmación de las características técnicas del producto y, como resultado de éste, la SGCCE redactará el informe correspondiente, en el que constarán las conclusiones referentes a la forma en que se ha realizado el autocontrol y los resultados de los ensayos de confirmación y comprobación de los datos señalados en la documentación previa. Asimismo, se fijarán las características del producto y sus límites de variación.

De los resultados de las inspecciones y de los autocontroles se dará cuenta al órgano gestor, quien informará a la SGCCE para que proponga la concesión o denegación del sello.

En caso de denegación, la SGCCE comunicará al peticionario las causas que la han motivado.

Art. 1.9 La SGCCE vigilará el cumplimiento de las características técnicas y del régimen de autocontrol de los productos en posesión del sello INCE, mediante inspecciones periódicas a la fábrica, realizadas sin previo aviso, con personal propio, concertado o perteneciente a las Comunidades Autónomas que participen en la gestión de los sellos INCE.

Una vez finalizada cada inspección se firmará por duplicado un acta de inspección por el Inspector del sello INCE y por el representante del concesionario del sello.

A la vista del acta de inspección, de los resultados de los ensayos y del libro de autocontrol se emitirá un informe con la calificación de conforme o no conforme, del que se dará cuenta al órgano gestor.

Si la calificación realizada fuera no conforme se dará cuenta al concesionario o peticionario a fin de que corrija las deficiencias observadas, aplicando lo establecido en la disposición III (inspección).

Cuando se den las circunstancias recogidas en el artículo 3.5 se propondrá la retirada del correspondiente sello, informando de ello al órgano gestor.

El peticionario o, en su caso, el concesionario del sello podrá presentar los descargos u objeciones que estime oportunos ante el Director general de Arquitectura y Edificación, quien resolverá en consecuencia.

Art. 1.10 El fabricante en posesión del sello está obligado a notificar a la SGCCE cualquier modificación en la producción que afecte tanto a la calidad como a la continuidad de la misma. Cuando se trate de una paralización temporal de la producción deberá indicarse el período de paro previsto.

Las visitas de inspección que encuentren la fábrica paralizada sin que el concesionario del sello haya notificado debidamente esta circunstancia se calificarán como no conformes, produciéndose los efectos previstos en estas disposiciones reguladoras.

Si el período de paralización de la fábrica es superior a un mes e inferior a seis meses, el sello quedará en suspenso durante ese período, aunque el fabricante podrá utilizar el logotipo del sello en la producción almacenada que haya sido fabricada antes de la paralización.

Si el período de paralización de la fábrica es superior a seis meses se propondrá la retirada del sello.

A la vista de la notificación de la paralización de la fábrica, la SGCCE adoptará las medidas oportunas para garantizar el debido uso del sello INCE y la adecuada calidad del producto, pudiéndose acordar la suspensión del uso del sello en la forma que se considere oportuna, comunicando la decisión adoptada al órgano gestor y al interesado.

Art. 1.11 La SGCCE mantendrá las relaciones actualizadas de los productos y fabricantes en posesión del sello INCE, que estará a disposición de Organismos, Entidades profesionales, constructores, promotores y cuantos puedan estar interesados.

La Dirección General de Arquitectura y Edificación facilitará el logotipo del sello, que deberá incluirse en el albarán del fabricante y en el producto o envase del mismo.

Durante el período de concesión, el fabricante no podrá utilizar el sello, ni hacer referencia al mismo en su publicidad.

En la publicidad de sus productos, el fabricante en posesión del sello INCE deberá hacer constar la Orden de concesión del sello, con indicación expresa del producto, nombre o nombres comerciales y de la fábrica para los que ha sido concedido.

La utilización del sello de forma que induzca a error dará lugar a su retirada.

La utilización del sello INCE por productos o fábricas que no lo tengan concedido será perseguido de acuerdo con la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

DISPOSICION II

Características técnicas y régimen de autocontrol

Art. 2.1 Las características técnicas y el régimen de autocontrol serán las prescritas en las disposiciones reguladoras específicas para cada uno de los materiales integrados en este sello INCE.

DISPOSICION III

Régimen de inspección

Art. 3.1 Será objeto de inspección por parte de la SGCCE, mediante personal propio, concertado o perteneciente a las Comunidades Autónomas, la producción de las fábricas en posesión o solicitud del sello, por medio de los ensayos de inspección de las características enunciadas en la disposición II. La muestra se tomará al azar entre el material listo para expedición, de acuerdo con las instrucciones del Inspector.

Art. 3.2 El Inspector podrá asistir a la realización del autocontrol correspondiente al día de la inspección.

El Inspector podrá tomar al azar una o varias muestras del material, que ya fue objeto de autocontrol y quedó almacenado, de acuerdo con la disposición II, para realizar los ensayos allí descritos y comparar los resultados con los reseñados en el libro de autocontrol.

Art. 3.3 De la muestra que se tome en la vista de inspección se harán cuatro partes iguales, que quedarán empaquetadas y precintadas, dos en poder del Organismo responsable de la inspección y dos en poder del fabricante. Sobre una de las muestras se realizarán los ensayos correspondientes, guardando la otra para eventuales ensayos de contraste. El fabricante podrá realizar ensayos sobre una de sus muestras, reservando la otra para posibles contraensayos.

Art. 3.4 En caso de no estar conforme con algún resultado de los ensayos, el fabricante tendrá la posibilidad de pedir un contraensayo a su costa sobre la muestra en su poder. A la vista del resultado del ensayo de contraste, la SGCCE tendrá la opción de utilizar la muestra en su poder o dar por bueno el resultado.

Art. 3.5 Se definen a dos niveles de frecuencia de inspección: Normal e intenso.

Antes de la concesión del sello, durante el período de confirmación de las características técnicas se realizarán como mínimo cuatro inspecciones en un período de tiempo no superior a seis meses.

Una vez concedido el sello se actuará a nivel normal, efectuándose al menos dos inspecciones anuales.

Si el resultado de una inspección a nivel normal fuese no conforme se pasará durante cuatro semanas a nivel intenso.

Si el producto sometido a nivel de inspección intenso obtiene dos resultados consecutivos no conformes se propondrá la retirada del sello.

Si el producto sometido a nivel de inspección intensa obtiene cuatro resultados consecutivos conformes pasará automáticamente a nivel de inspección normal.

Art. 3.6 La valoración de la inspección se hará como a continuación se indica:

a) La inspección será conforme cuando se cumpla:

- Autocontrol correcto: Se cumple lo especificado para cada caso en la disposición reguladora específica.
- Ensayos de inspección correctos: Ningún defecto principal o un máximo de dos defectos secundarios.

b) La inspección será no conforme cuando se incumpla cualquiera de los requisitos del apartado a).

Tipos y clases	YG	YG/L	YF	YF/L	YP	E-30	E-30/L	E-35	E-35/L
H ₂ O com. máximo (porcentaje) ...	6		6		6	7		7	
Índ. de pureza mínimo (porcentaje) ...	75		80		85	90		92	
Sulf. calc. hem. mínimo (porcentaje) ...	-		-		-	85		87	
pH mínimo ...	6		6		6	6		6	
Retención máxima tamiz, 0,8 por 100 ...	-		-		-	0		0	
Retención máxima tamiz, 0,2 por 100 ...	50		15		30	5		1	
Resistencia flexo-tracción, mínimo kgf/cm ² ...	20		25		30	30		35	
Tiempo liq. plástico máximo, mínimo ...	8	20	8	20	8	8	20	8	20
Duración estado plástico mínimo, minuto ...	10	30	10	30	10	10	30	10	30

Art. 1.2 *Métodos de ensayo.*

Los métodos de ensayo son los descritos en las normas:

UNE-102031/84, «Yesos y escayolas de construcción: Métodos de ensayo físico y mecánicos».

UNE-102032/84, «Yesos y escayolas de construcción: Métodos de análisis químicos».

Art. 1.3 *Valoración de defectos.*

La valoración de defectos principales y secundarios de las muestras ensayadas, según los métodos señalados en el artículo 1.2, se realizará con los criterios siguientes:

a) Agua combinada.

Se considerará defecto principal cualquier valor del agua combinada superior al 6 por 100 para los yesos YG, YF, YP y superior al 7 por 100 para las escayolas E-30 y E-35.

Se considerará defecto secundario cualquier valor que supere los límites de regularidad establecidos para cualquier producto en la consecución del sello.

b) Índice de pureza.

Se considerará defecto principal cuando el resultado no alcance el 95 por 100 del valor establecido en el RY-85.

Se considerará defecto secundario cuando el resultado esté comprendido entre el 95 y el 100 por 100 del valor establecido en el RY-85.

c) Finura de molido.

Se considerará defecto principal cuando el resultado supere en más de un 5 por 100 el valor establecido en el RY-85.

Se considerará defecto secundario cuando el resultado supere el valor establecido en el RY-85 en un porcentaje inferior al 5 por 100.

d) Cantidad de yeso correspondiente al amasado a saturación.

Se considerará defecto secundario el que los resultados de la relación agua/yeso correspondiente al amasado a saturación no estén comprendidos dentro de los límites establecidos para cada producto en la concesión de su sello.

DISPOSICIONES REGULADORAS ESPECIFICAS DEL SELLO INCE PARA YESOS Y ESCAYOLAS DE CONSTRUCCION

DISPOSICION I

Características técnicas, métodos de ensayo y valoración de defectos

Artículo 1.1 *Características técnicas.*

Los yesos y escayolas a que hacen referencia estas disposiciones reguladoras son:

Yesos:

Yeso grueso de construcción YG.

Yeso fino de construcción YF.

Yeso de prefabricados YP.

Escayolas:

E-30.

Escayola especial E-35.

Deberán cumplir las especificaciones del pliego general de condiciones para la recepción de yesos y escayolas en las obras de construcción RY-85, que coinciden con las normas UNE-102.010/86, «Escayolas de construcción: Especificaciones», y UNE-102.011/86, «Yesos de construcción: Especificaciones», que son:

e) Trabajabilidad.

Tiempo en pasar del estado líquido al plástico:

Se considerará defecto principal cualquier valor que supere en un 50 por 100 el valor establecido en el RY-85.

Se considerará defecto secundario cualquier valor que no esté comprendido entre los límites de regularidad fijados para cada producto en la concesión de su sello.

Duración del estado plástico:

Se considerará defecto principal cualquier valor que supere en más de un 33 por 100 el valor establecido en el RY-85.

Se considerará defecto secundario cualquier valor que no esté comprendido entre los límites de regularidad fijados para cada producto en la concesión de su sello.

f) Resistencia mecánica a flexotracción.

Se considerará defecto principal cuando el resultado no alcance el 95 por 100 del valor establecido en RY-85.

Se considerará defecto secundario cuando el resultado esté comprendido entre el 95 y el 100 por 100 del valor establecido en el RY-85.

DISPOSICION II

Régimen de autocontrol

Art. 2.1 *Generalidades.*

El fabricante dispondrá de un servicio de laboratorio que le permita realizar los ensayos y pruebas que se especifican en esta disposición reguladora.

Deberá llevar un libro de autocontrol, doblemente foliado, entregado y visado por la Subdirección General de Control de Calidad de la Edificación, en el que quedarán reflejados los resultados de dichos ensayos o pruebas.

Existirán tres niveles de autocontrol: Normal, reducido e intenso.

El paso de un nivel de autocontrol a otro se efectuará de la forma siguiente:

En la fase de confirmación del sello se actuará a nivel intenso durante cuatro semanas como mínimo hasta la concesión del sello.

Una vez concedido el sello se actuará a nivel normal.

Para determinar el nivel de autocontrol necesario se analizarán por el fabricante los resultados del último mes para cada una de las variables, y se actuará de acuerdo con los siguientes criterios:

- Nivel normal. Entre el 85 y el 95 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables.

- Nivel reducido. Más del 95 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables.

- Nivel intenso. Menos del 85 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables.

El paso de un nivel a otro lo efectuará automáticamente el fabricante a la vista de los resultados de cada mes.

La muestra de producto terminado que haya servido para realizar el ensayo se guardará debidamente identificada y protegida para su conservación, a disposición de una eventual inspección. Caso de realizarse ésta, el inspector deberá tener a su disposición, al menos, las diez últimas muestras cuyo resultado esté recogido en el libro de autocontrol.

Art. 2.2 Ensayo de autocontrol.

Sobre el producto elaborado se realizarán los siguientes ensayos:

- Contenido en agua combinada.
- Contenido en trióxido de azufre.
- Índice de pureza.
- Finura de molido.
- Cantidad de yeso correspondiente al amasado a saturación.
- Trabajabilidad.
- Resistencia mecánica a flexotracción.

Todos ellos de acuerdo con los métodos de ensayo descritos en el artículo 1.2.

Es de particular importancia que la temperatura del yeso que se vaya a ensayar sea de $20 \pm 2^\circ \text{C}$.

De estos ensayos será preceptivo que el fabricante disponga del equipo suficiente para realizar los ensayos de agua combinada, amasado a saturación y trabajabilidad.

El resto de los ensayos de autocontrol podrá concertarlos en caso necesario con un laboratorio previamente aceptado por la Subdirección General de Control de Calidad de la Edificación.

Art. 2.3 Muestras de ensayo.

a) Tamaño.

Para los ensayos de contenido en agua combinada, de la cantidad de yeso correspondiente al amasado a saturación y de trabajabilidad, el tamaño de la muestra será, como mínimo, de un kilogramo.

Para la totalidad de los ensayos descritos en el artículo 2.2, el tamaño mínimo de la muestra será de 5 kg.

b) Procedencia.

La muestra de ensayo se tomará a la salida del silo de almacenamiento final del producto, especificando claramente en el libro de autocontrol el punto de toma, así como la fecha y hora de la misma.

Art. 2.4 Criterios de rechazo.

El fabricante rechazará para su comercialización todas aquellas partidas de material que en los ensayos de autocontrol denoten algún defecto principal, según lo definido en el artículo 1.3.

Art. 2.5 Frecuencia de autocontrol.

Las frecuencias de autocontrol serán:

a) Nivel normal.

Las determinaciones del contenido en agua combinada, de la cantidad de yeso correspondiente al amasado a saturación y de la trabajabilidad, se realizarán cada ocho horas de trabajo.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 2.2 se realizarán una vez cada semana.

b) Nivel reducido.

Las determinaciones de contenido en agua combinada, de la cantidad de yeso correspondiente al amasado a saturación y de la trabajabilidad, se realizarán una vez cada veinticuatro horas de trabajo.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 2.2 se realizarán una vez cada dos semanas.

c) Nivel intenso.

Las determinaciones de contenido de agua combinada, de la cantidad de yeso correspondiente al amasado a saturación y de

trabajabilidad, se realizarán una vez cada cuatro horas de trabajo.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 2.2 se realizarán dos veces a la semana.

DISPOSICIONES REGULADORAS ESPECIFICAS DEL SELLO INCE PARA PANELES DE PARAMENTO LISO PREFABRICADOS DE YESO O ESCAYOLA PARA TABIQUES

DISPOSICION I

Características técnicas, métodos de ensayo y valoración de defectos

Art. 1.1 Características técnicas.

Los paneles prefabricados de yeso o escayola de paramento liso para tabiques, a que hacen referencia estas disposiciones reguladoras específicas, deberán cumplir las especificaciones incluidas en la norma UNE 102.020/83, «Paneles de paramento liso prefabricados de yeso o escayola para la ejecución de tabiques: especificaciones», que son:

Aspecto: Sin manchas, eflorescencias, fisuras, grietas ni abolladuras.

Longitud: $666 \pm 5 \text{ mm}$.

Altura: $500 \pm 2 \text{ mm}$.

Espesor: $(60, 70, 100) \pm 1 \text{ mm}$.

Planicidad: Desviación máxima inferior a 1 mm.

Uniformidad de masa: Desviación máxima inferior al 4 por 100.

Dureza superficial: Superior a 55 unidades Shore C.

Resistencia mecánica a flexión: Superior a $12 \text{ kgf/cm}^2 \pm 5$ por 100.

Resistencia al choque: Diámetro huella inferior a 20 mm.

Humedad: Inferior al 5 por 100.

Art. 1.2 Métodos de ensayo.

Los métodos de ensayo son los descritos en la norma UNE 102.030/83, «Paneles de yeso o escayola prefabricados, de paramento liso para la ejecución de tabiques: Métodos de ensayo».

Art. 1.3 Valoración de defectos.

La valoración de defectos principales y secundarios de las muestras ensayadas, según los métodos de ensayo descritos en la norma UNE 102.030, se realizará con los criterios siguientes:

a) Aspecto.

Se considerará defecto principal la presencia de eflorescencias, grietas o fisuras de algún panel.

Se considerará defecto secundario la presencia de manchas, desconchones, rebabas o abolladuras en tres o más paneles.

b) Dimensiones.

Se considerará defecto principal que tres o más paneles superen las tolerancias dimensionales en longitud o altura, establecidas en la norma UNE 102.020, sobre los valores nominales del fabricante o que un panel los supere en espesor.

Se considerará defecto secundario que uno o dos paneles superen las tolerancias dimensionales en longitud o altura establecidas en la norma UNE 102.020, sobre los valores nominales del fabricante.

c) Planicidad.

Se considerará defecto principal cuando dos paneles superen el valor establecido en la norma UNE 102.020.

Se considerará defecto secundario cuando un panel supere el valor establecido en la norma UNE 102.020.

d) Uniformidad de masa.

Se considerará defecto principal si tres o más paneles se desvían por encima del 4 por 100 del peso medio.

Se considerará defecto secundario si uno o dos paneles se desvían por encima del 4 por 100 del peso medio.

e) Dureza superficial.

Se considerará defecto principal si el valor medio unitario en dos paneles es menor de 55 unidades Shore C.

Se considerará defecto secundario si el valor medio unitario en un panel es menor de 55 unidades Shore C.

f) Resistencia mecánica a flexión.

Se considerará defecto principal si el valor en dos paneles es menor de 12 kgf/cm^2 (1,2 MPa).

Se considerará defecto secundario si el valor en algún panel es menor de 12 kgf/cm^2 (1,2 MPa).

g) Resistencia al choque.

Se considerará defecto principal si se producen resultados negativos en tres o más paneles.

Se considerará defecto secundario si se producen resultados negativos en uno o en dos paneles.

h) Humedad.

Se considerará defecto principal si se producen resultados negativos en tres o más paneles.

Se considerará defecto secundario si se producen resultados negativos en uno o en dos paneles.

DISPOSICION II

Régimen de autocontrol

Art. 2.1 Generalidades.

El fabricante dispondrá de un servicio de laboratorio que le permita realizar todos los ensayos y pruebas que se especifiquen en la disposición reguladora específica.

Deberá llevar un libro de autocontrol, doblemente foliado, entregado y visado por la Subdirección General de Control de Calidad de la Edificación, en el que quedarán reflejados los resultados de dichos ensayos o pruebas.

Existirán tres niveles de autocontrol: Normal, reducido o intenso.

El paso de un nivel de autocontrol a otro se efectuará de la forma siguiente:

En la fase de confirmación del sello se efectuará a nivel intenso durante cuatro semanas, como mínimo, hasta la concesión del sello.

Una vez concedido el sello se actuará a nivel normal.

Para determinar el nivel de autocontrol necesario se analizarán por el fabricante los resultados del último mes para cada una de las variables, y se actuará de acuerdo con los siguientes criterios:

Nivel normal: Entre el 85 por 100 y el 95 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables.

Nivel reducido: Más del 95 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables.

Nivel intenso: Menos del 85 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables.

El paso de un nivel a otro lo efectuará automáticamente el fabricante a la vista de los resultados de cada mes.

La muestra de producto terminado que haya servido para realizar el ensayo se guardará, debidamente identificada y protegida para su conservación, a disposición de una eventual inspección. Caso de realizarse ésta, el Inspector deberá tener a su disposición, al menos, las diez últimas muestras cuyo resultado esté recogido en el libro de autocontrol.

Art. 2.2 Ensayos de autocontrol.

a) Materia prima.

Si la materia prima posee sello INCE, no habrá que realizar ensayos de recepción, verificando únicamente que ésta sigue en posesión del sello.

Si la materia prima no posee sello INCE, deberán ensayarse sus características una vez cada quince días, según lo especificado en el RY-85, de acuerdo con los métodos de ensayo indicados en las normas UNE 102.031/84 y 102.032/84, debiendo reflejar los resultados obtenidos en el libro oficial de autocontrol.

b) Producto acabado.

Sobre el producto elaborado se realizarán los siguientes ensayos:

- Aspecto.
- Dimensiones.
- Planicidad.
- Uniformidad de masa.
- Dureza superficial.
- Resistencia mecánica a flexión.
- Resistencia al choque.
- Humedad.

Los ensayos se realizarán de acuerdo con la norma UNE 102.030/83.

De estos ensayos será preceptivo realizar en la propia fábrica los de aspecto, dimensiones, planicidad, uniformidad de masa, humedad y resistencia al choque.

Podrán ser concertados los ensayos de resistencia a flexotracción con un laboratorio previamente aceptado por la Subdirección General de Control de Calidad de la Edificación.

Art. 2.3 Muestra de ensayo.

Tamaño.

El lote será igual a la producción de cada turno de trabajo y siempre inferior a 3.000 piezas.

El tamaño de la muestra a ensayar será de seis paneles de un mismo lote.

Procedencia.

La muestra se tomará a la salida del almacenamiento final del producto, especificando claramente en el libro de autocontrol el punto de toma, así como la fecha de la misma.

Art. 2.4 Criterios de rechazo.

El fabricante rechazará para su comercialización todas aquellas partidas de material que en los ensayos de autocontrol denoten algún defecto principal, según lo definido en el artículo 1.3.

Art. 2.5 Frecuencias de autocontrol.

Las frecuencias de autocontrol serán:

a) Nivel normal.

Las determinaciones del aspecto y dureza superficial se realizarán en cada lote.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 2.2 se realizarán una vez cada diez lotes.

b) Nivel reducido.

Las determinaciones del aspecto y dureza superficial se realizarán cada dos lotes.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 2.2 se realizarán una vez cada veinte lotes.

c) Nivel intenso.

Las determinaciones del aspecto y dureza superficial se realizarán en cada lote.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 2.2 se realizarán cada cinco lotes.

DISPOSICIONES REGULADORAS ESPECIFICAS DEL SELLO INCE PARA PLACAS DE CARTÓN-YESO PARA UNIDADES DE ALBAÑILERIA INTERIOR

DISPOSICION I

Características técnicas, métodos de ensayo, valoración de defectos

Art. 1.1 Características técnicas.

Las placas de cartón-yeso para unidades de albañilería interior, a que hacen referencia estas disposiciones reguladoras específicas, deberán cumplir las especificaciones de la norma UNE 102.023/83, «Placas de cartón-yeso: Especificaciones», que son:

Aspecto: Cara sin manchas, eflorescencias, mohos, abolladuras, erosiones, desgarraduras, abolsamiento o despegado del cartón.

Dorso: No presentará abolsamiento o despegado del cartón:

- Longitud: + 0 - 6 mm.
- Ancho: + 0 - 5 mm.
- Espesor: 9,5 mm \pm 0,5 mm.
(12,5, 15, 19) mm \pm 0,6 mm.

Exactitud de ángulos: Desviación máxima: \pm 3 mm.

Profundidad máxima afinado del borde: \pm 1 mm.

Anchura del afinado del borde: + 5 mm - 10 mm.

Uniformidad de masa por unidad de superficie: Inferior al 6 por 100.

Resistencia a flexotracción.

Espesor de placa (mm)	Carga rotura longitudinal (N)	Carga rotura transversal (N)
9,5	360	340
12,5	500	180
15,0	650	220
19,0	820	290

Resistencia al choque duro: Diámetro de huella inferior a 20 milímetros.

Art. 1.2 Métodos de ensayo.

Los métodos de ensayo son los descritos en la norma UNE 102.035/83, «Placas de cartón-yeso: Métodos de ensayo».

Art. 1.3 Valoración de defectos.

La valoración de defectos principales y secundarios de las muestras, ensayados según los métodos descritos en la norma UNE 102.035/83, se realizará con los criterios siguientes:

a) Aspecto.

Se considerará defecto principal la presencia en alguna placa, tanto en su cara como en su dorso, de abolsamientos o despegado del cartón; también se considera defecto principal la presencia en tres placas de abolladuras, desgarraduras, manchas o eflorescencias, indistintamente, en su cara.

Se considerará defecto secundario la presencia en dos placas de abolladuras, desgarraduras, manchas o eflorescencias, indistintamente, en su cara.

b) Dimensiones.

Se considerará defecto principal el que tres placas superen las tolerancias dimensionales en longitud, o anchura, o que dos placas las superen en espesor, según lo establecido en norma UNE 102.023/83.

Se considerará defecto secundario el que una placa supere las tolerancias dimensionales en longitud, anchura o espesor, según lo establecido en la norma UNE 102.023/83.

c) Formato.

Exactitud de ángulos.

Se considerará defecto principal el que tres placas superen la desviación máxima establecida en la norma UNE 102.023/83.

Se considerará defecto secundario el que una o dos placas superen la desviación máxima establecida en la norma UNE 102.023/83.

Exactitud de formas en bordes afinados.

Se considerará defecto secundario el que dos placas superen las desviaciones máximas establecidas en la norma UNE 102.023/83 para la profundidad del afinado o para la anchura del mismo.

d) Uniformidad de masa por unidad de superficie.

Se considerará defecto principal el que tres placas superen la desviación máxima establecida en la norma UNE 102.023/83.

Se considerará defecto secundario el que una o dos placas supere la desviación máxima establecida en la norma UNE 102.023/83.

e) Resistencia a flexotracción.

Se considerará defecto principal el que dos placas no alcancen los valores prescritos en la norma UNE 102.023/83 para la carga de rotura, ya sea en sentido longitudinal o en sentido transversal.

Se considerará defecto secundario el que una placa no alcance los valores prescritos en la norma UNE 102.023/83 para la carga de rotura, ya sea en sentido longitudinal o transversal.

f) Resistencia al choque duro.

Se considerará defecto principal el que tres placas presenten rotura, fisuración o huella de diámetro superior a 20 mm en los ensayos de resistencia al choque duro de acuerdo con lo especificado en la norma UNE 102.023/83.

Se considerará defecto secundario el que una o dos placas presente rotura, fisuración o huella de diámetro superior a 20 mm en el ensayo de resistencia al choque duro de acuerdo con lo especificado en la norma UNE 102.023/83.

DISPOSICION II

Régimen de autocontrol

Art. 2.1 Generalidades.

El fabricante dispondrá de un servicio de laboratorio que le permita realizar todos los ensayos y pruebas que se especifiquen en la disposición reguladora específica. Deberá llevar un libro de autocontrol, doblemente foliado, entregado y visado por la Subdirección General de Control de Calidad de la Edificación, en el que quedarán reflejados los resultados de dichos ensayos o pruebas.

Existirán tres niveles de autocontrol: Normal, reducido e intenso.

El paso de un nivel de autocontrol a otro se efectuará de la forma siguiente:

En la fase de confirmación del sello se actuará a nivel intenso durante cuatro semanas, como mínimo, hasta la concesión del sello.

Una vez concedido el sello se actuará a nivel normal.

Para determinar el nivel de autocontrol necesario se analizarán por el fabricante los resultados del último mes, para cada una de las variables, y se actuará de acuerdo con los siguientes criterios:

- Nivel normal: Entre el 85 por 100 y el 95 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables.

- Nivel reducido: Más del 95 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables.

- Nivel intenso: Menos del 85 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables.

El paso de un nivel a otro lo efectuará automáticamente el fabricante a la vista de los resultados de cada mes.

La muestra de producto terminado que haya servido para realizar el ensayo se guardará debidamente identificada y protegida para su conservación, a disposición de una eventual inspección; caso de realizarse ésta, el inspector deberá tener a su disposición, al menos, las diez últimas muestras cuyo resultado esté recogido en el libro de autocontrol.

Art. 2.2 Ensayos de autocontrol.

a) Materias primas.

El fabricante estará obligado a realizar controles sobre las siguientes materias primas:

Piedra de yeso.

La piedra de yeso utilizada corresponderá, como mínimo, a la clase I, según se establece en la norma UNE 102.001/86. Para su clasificación se realizarán los ensayos de contenido en sulfato cálcico dihidrato y agua de cristalización, debiéndose reflejar los resultados obtenidos en el libro oficial de autocontrol.

Yeso o escayola.

En el caso de que el fabricante utilice como materia prima yeso o escayola, en vez de piedra de yeso, ésta deberá cumplir las especificaciones del RY-85, debiéndose reflejar los resultados obtenidos en el libro oficial de autocontrol.

Si el fabricante utiliza yeso o escayola con sello INCE no tendrá que realizar ensayos de recepción de material, verificando únicamente que el suministrador de la materia prima sigue en posesión del sello.

Cartón.

El fabricante deberá realizar sobre el cartón los siguientes ensayos:

- Resistencia a la rotura por tracción: Según norma UNE 57.028.

- Permeabilidad al paso del aire: Según norma UNE 57.065.

- Absorción de agua: Según norma UNE 57.027.

Los resultados obtenidos deberán ser reflejados en el libro oficial de autocontrol.

b) Producto elaborado.

Sobre las placas elaboradas se realizarán los siguientes ensayos:

- Aspecto.

- Dimensiones.

- Formato.

- Uniformidad de masa por unidad de superficie.

- Resistencia a flexotracción.

- Resistencia al choque duro.

Todos ellos de acuerdo con la norma UNE 102.035/83.

Los ensayos se realizarán en la propia fábrica.

Art. 2.3 Muestra de ensayo.

- Tamaño.

El lote está compuesto por un máximo de 6.000 placas.

El tamaño de la muestra a ensayar será de seis placas.

- Procedencia.

La muestra de ensayo se tomará a la salida del almacenamiento final del producto, especificando claramente en el libro oficial de autocontrol el punto de toma, así como la fecha y la hora de la misma.

Art. 2.4 El fabricante rechazará para su comercialización todos aquellos lotes de material que en los ensayos de autocontrol denoten algún defecto principal, según lo definido en el artículo 1.3.

Art. 2.5 Frecuencia de autocontrol.

a) Materias primas.

En cualquier nivel de autocontrol, si las materias primas no tuvieran sello INCE, se efectuará un ensayo de recepción de materia prima utilizada con la siguiente frecuencia.

- Piedra de yeso: Una vez por semana.
- Yeso o escayola: Una vez al día.
- Cartón: Una vez por cada partida recepcionada.

b) Producto elaborado.

Las frecuencias de autocontrol serán:

- Nivel normal.

Las determinaciones de aspecto y formato de las placas se realizarán en cada lote.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 2.2 se realizarán una vez cada semana.

- Nivel reducido.

Las determinaciones de aspecto y formato de las placas se realizarán una vez cada dos lotes o, al menos, una vez cada veinticuatro horas de trabajo.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 2.2 se realizarán una vez cada dos semanas.

- Nivel intenso.

Las determinaciones de aspecto y formato de las placas se realizarán en cada lote.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 2.2 se realizarán dos veces cada semana.

DISPOSICIONES REGULADORAS ESPECIFICAS DEL SELLO INCE PARA PLACAS DE ESCAYOLA PARA TECHOS DE ENTRAMADO OCULTO CON JUNTAS APARENTES

DISPOSICION I

Características técnicas, métodos de ensayo y valoración de defectos

Art. 1.1 Características técnicas.

Las placas de escayola para techos de entramado oculto con juntas aparentes, a que hacen referencia estas disposiciones reguladoras específicas, deberán cumplir las especificaciones incluidas en la norma UNE 102.022/83, «Placas de escayola para techos de entramado oculto con juntas aparentes: especificaciones», que son:

- Aspecto: Cara vista exenta de defectos.
- Longitud: ± 1 mm.
- Anchura: ± 1 mm.
- Espesor: ≥ 30 mm ± 2 mm.
- Planicidad: < 1 mm.
- Desviación angular: $tg < 1/500$.
- Humedad: < 5 por 100.
- Masa: < 20 kg/cm² ± 4 por 100.

Art. 1.2 Métodos de ensayo.

Los métodos de ensayo son los descritos en la norma UNE 102.033/83, «Placas de escayola para techos: método de ensayo».

Art. 1.3 Valoración de defectos.

La valoración de los defectos principales y secundarios de las muestras, ensayadas según los métodos descritos en la norma UNE 102.033/83, se realizará con los criterios siguientes:

a) Aspecto.

Se considerará defecto principal la presencia en la cara vista de eflorescencias, oquedades, desconchones, grietas o fisuras en alguna placa.

Se considerará defecto secundario la presencia en la cara vista de manchas, rebabas o arañazos en tres placas.

b) Dimensiones.

Se considerará defecto principal el que tres o más placas superen las tolerancias dimensionales en longitud o anchura establecidas en la norma UNE 102.022/83, «Placas de escayola para techos de entramado oculto con juntas aparentes. Condiciones generales y especificaciones», sobre los valores nominales o que una placa las supere en espesor.

Se considerará defecto secundario que una o dos placas superen las tolerancias dimensionales en la longitud o anchura establecidas en la norma UNE 102.022/83.

c) Planicidad.

Se considerará defecto principal cuando dos placas superen el valor establecido en la norma UNE 102.022/83.

Se considerará defecto secundario cuando una placa supere el valor establecido en la norma UNE 102.022/83.

d) Desviación angular.

Se considerará defecto principal el que dos placas superen las tolerancias establecidas en la norma UNE 102.022/83, para cualquiera de sus ángulos.

Se considerará defecto secundario el que una placa supere las tolerancias establecidas en la norma UNE 102.022/83, para cualquiera de sus ángulos.

e) Masa por unidad de superficie.

Se considerará defecto principal si tres placas superan las tolerancias establecidas en la norma UNE 102.022/83.

Se considerará defecto secundario el que una o dos placas superen las tolerancias establecidas en la norma UNE 102.022/83.

f) Humedad.

Se considerará defecto principal si se producen resultados negativos en tres placas.

Se considerará defecto secundario si se producen resultados negativos en una o en dos placas.

DISPOSICION II

Régimen de autocontrol

Art. 2.1 Generalidades.

El fabricante dispondrá de un servicio de laboratorio que le permita realizar todos los ensayos y pruebas que se especifiquen en la disposición reguladora específica. Deberá llevar un libro de autocontrol, doblemente foliado, entregado y visado por la Subdirección General de Control de Calidad de la Edificación, en el que quedarán reflejados los resultados de dichos ensayos o pruebas.

Existirán tres niveles de autocontrol: Normal, reducido e intenso.

El paso de un nivel de autocontrol a otro se efectuará de la forma siguiente:

En la fase de confirmación del sello se actuará a nivel intenso durante cuatro semanas, como mínimo, hasta la concesión del sello.

Una vez concedido el sello se actuará a nivel normal.

Para determinar el nivel de autocontrol necesario se analizarán por el fabricante los resultados del último mes, para cada una de las variables y se actuará de acuerdo con los siguientes criterios:

- Nivel normal: Entre el 85 por 100 y el 95 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables.
- Nivel reducido: Más del 95 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables.
- Nivel intenso: Menos del 85 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables.

El paso de un nivel a otro lo efectuará automáticamente el fabricante a la vista de los resultados de cada mes.

La muestra de producto terminado que haya servido para realizar el ensayo se guardará debidamente identificada y protegida para su conservación, a disposición de una eventual inspección; caso de realizarse ésta, el inspector deberá tener a su disposición, al menos, las diez últimas muestras cuyo resultado esté recogido en el libro de autocontrol.

Art. 2.2 Ensayos de autocontrol.

a) Materia prima.

Si la materia prima posee sello INCE, no habrá que realizar ningún tipo de ensayo de recepción, verificando únicamente que ésta sigue en posesión del sello.

Si la materia prima no tiene sello INCE, deberán ensayarse sus características según lo especificado en la norma UNE 102.011/86, de acuerdo con los métodos de ensayo indicados en las normas UNE 102.031/84 y 102.032/84, debiendo reflejar los resultados obtenidos en el libro oficial de autocontrol. La frecuencia del ensayo será de una vez cada quince días.

b) Producto acabado.

Sobre el producto elaborado se realizarán los siguientes ensayos:

- Aspecto.
- Dimensiones.
- Planicidad.
- Desviación angular.
- Humedad.
- Masa de unidad de superficie.

Todos ellos de acuerdo con las especificaciones de la norma UNE 102.033/83, «Placas de escayola para techos con juntas aparentes. Métodos de ensayo».

Los ensayos se realizarán en la propia fábrica.

Art. 2.3 Muestra de ensayo.

- Tamaño.

El lote será igual a la producción de cada turno de trabajo siempre inferior a 3.000 piezas. El tamaño de la muestra a ensayar será de diez placas de un mismo lote.

- Procedencia.

La muestra se tomará a la salida del almacenamiento final del producto, especificando claramente en el libro de autocontrol el punto de la toma, así como la fecha y hora de la misma.

Art. 2.4 Criterios de rechazo.

El fabricante rechazará para su comercialización todos aquellos lotes de material que en los ensayos de autocontrol denoten algún defecto principal, según lo definido en el artículo 1.3.

Art. 2.4 Las frecuencias de autocontrol serán:

a) Nivel normal.

Las determinaciones de aspecto, planicidad y desviación angular se realizarán en cada lote.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 2.2 se realizarán una vez cada diez lotes.

b) Nivel reducido.

Las determinaciones de aspecto, planicidad y desviación angular se realizarán cada dos lotes.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 2.2 se realizarán una vez cada veinte lotes.

c) Nivel intenso.

Las determinaciones de aspecto, planicidad y desviación angular se realizarán en cada lote.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 2.2 se realizarán cada cinco lotes.

DISPOSICIONES REGULADORAS ESPECIFICAS DEL SELLO INCE PARA PLACAS DE ESCAYOLA PARA TECHOS DESMONTABLES DE ENTRAMADO VISTO

DISPOSICION I

Características técnicas, métodos de ensayo y valoración de defectos

Art. 1.1 Características técnicas.

Las placas de escayola para techos desmontables de entramado visto, a que hacen referencia estas disposiciones reguladoras específicas deberán cumplir las especificaciones incluidas en la norma UNE 102.021/84, «Placas de escayola para techos desmontables de entramado visto: especificaciones», que son:

Aspecto: Cara vista exenta de defectos.

Longitud: ± 2 mm.

Altura: ± 2 mm.

Espesor: ≥ 15 mm.

Planicidad: < 1 mm.

Desviación angular: $tg < 1/250$.

Humedad: < 3 por 100.

Masa: $< 20 \text{ kg/cm}^2 \pm 4$ por 100.

Art. 1.2 Métodos de ensayo.

Los métodos de ensayo son los descritos en la norma UNE 102.033/83, «Placas de escayola para techos, métodos de ensayo».

Art. 1.3 Valoración de defectos.

La valoración de los defectos principales y secundarios de las muestras, ensayadas según los métodos descritos en la norma UNE 102.033/84, se realizará con los criterios siguientes:

a) Aspecto.

Se considerará defecto principal la presencia en la cara vista de eflorescencias, oquedades, desconchones, grietas o fisuras en alguna placa.

Se considerará defecto secundario la presencia en la cara vista de manchas, rebabas o arañazos en tres placas.

b) Dimensiones.

Se considerará defecto principal el que tres o más placas superen las tolerancias dimensionales en longitud o anchura establecidas en

la norma UNE 102.021/84, «Placas de escayola para techos desmontables de entramado visto. Condiciones generales y especificaciones», sobre los valores nominales o que una placa las supere en espesor.

Se considerará defecto secundario que una o dos placas superen las tolerancias dimensionales en la longitud o anchura establecidas en la norma UNE 102.021/84.

c) Planicidad.

Se considerará defecto principal cuando dos placas superen el valor establecido en la norma UNE 102.021/84.

Se considerará defecto secundario cuando una placa supere el valor establecido en la norma UNE 102.021/84.

d) Desviación angular.

Se considerará defecto principal el que dos placas superen las tolerancias establecidas en la norma UNE 102.021/84 para cualquiera de sus ángulos.

Se considerará defecto secundario el que una placa supere las tolerancias establecidas en la norma UNE 102.021/84, para cualquiera de sus ángulos.

e) Masa por unidad de superficie.

Se considerará defecto principal si tres placas superan las tolerancias establecidas en la norma UNE 102.021/84.

Se considerará defecto secundario el que una o dos placas superen las tolerancias establecidas en la norma UNE 102.021/84.

f) Humedad.

Se considerará defecto principal si se producen resultados negativos en tres placas.

Se considerará defecto secundario si se producen resultados negativos en una o en dos placas.

DISPOSICION II

Régimen de autocontrol

Art. 2.1 Generalidades.

El fabricante dispondrá de un servicio de laboratorio que le permita realizar todos los ensayos y pruebas que se especifican en la disposición reguladora específica. Deberá llevar un libro de autocontrol, doblemente foliado, entregado y visado por la Subdirección General de Control de Calidad de la Edificación, en el que quedarán reflejados los resultados de dichos ensayos o pruebas.

Existirán tres niveles de autocontrol: Normal, reducido e intenso.

El paso de un nivel de autocontrol a otro se efectuará de la forma siguiente:

En la fase de confirmación del sello se actuará a nivel intenso durante cuatro semanas, como mínimo, hasta la concesión del sello.

Una vez concedido el sello se actuará a nivel normal.

Para determinar el nivel de autocontrol necesario se analizarán por el fabricante los resultados del último mes, para cada una de las variables, y se actuará de acuerdo con los siguientes criterios.

- Nivel normal: Entre el 85 por 100 y 95 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables.

- Nivel reducido: Más del 95 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables.

- Nivel intenso: Menos del 85 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables.

El paso de un nivel a otro lo efectuará automáticamente el fabricante a la vista de los resultados de cada mes.

La muestra de producto terminado que haya servido para realizar el ensayo se guardará debidamente identificada y protegida para su conservación, a disposición de una eventual inspección; caso de realizarse ésta, el inspector deberá tener a su disposición, al menos, las diez últimas muestras cuyo resultado esté recogido en el libro de autocontrol.

Art. 2.2 Ensayos de autocontrol.

a) Materia prima.

Si la materia prima posee sello INCE, no habrá que realizar ningún tipo de ensayo de recepción, verificando únicamente que ésta sigue en posesión del sello.

Si la materia prima no tiene sello INCE, deberán ensayarse sus características según lo especificado en la norma UNE 102.011/86, de acuerdo con los métodos de ensayo indicados en las normas UNE 102.031/84 y 102.032/84, debiendo reflejar los resultados obtenidos en el libro oficial de autocontrol.

La frecuencia de ensayo será de una vez cada quince días.

b) Producto acabado.

Sobre el producto acabado se realizarán los siguientes ensayos:

- Aspecto.
- Dimensiones.
- Planicidad.
- Desviación angular.
- Humedad.
- Rigidez.
- Masa por unidad de superficie.

Todos ellos de acuerdo con las especificaciones de la norma UNE 102.033/84, «Placas de escayola para techos con juntas aparentes. Métodos de ensayo».

Todos los ensayos se realizarán en la propia fábrica.

Art. 2.3 *Muestra de ensayo.*

Tamaño.

El lote será igual a la producción de cada turno de trabajo y siempre inferior a 3.000 piezas. La muestra a ensayar será de diez placas de un mismo lote.

Procedencia.

La muestra se tomará a la salida del almacenamiento final del producto, especificando claramente en el libro de autocontrol el punto de la toma, así como la fecha y la hora de la misma.

Art. 2.4 *Criterio de rechazo.*

Se considerarán positivos los ensayos cuando los valores obtenidos estén de acuerdo con las especificaciones prescritas en el artículo 1.1.

El fabricante rechazará para su comercialización todos aquellos lotes de material que en los ensayos de autocontrol denoten algún defecto principal, según lo definido en el artículo 1.3.

Art. 2.4 *Frecuencias de autocontrol.*

a) Nivel normal.

Las determinaciones de aspecto, planicidad y desviación angular se realizarán en cada lote.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 2.2 se realizarán una vez cada diez lotes.

b) Nivel reducido.

Las determinaciones de aspecto, planicidad y desviación angular se realizarán cada dos lotes.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 2.2 se realizarán una vez cada veinte lotes.

c) Nivel intenso.

Las determinaciones de aspecto, planicidad y desviación angular se realizarán en cada lote.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 2.2 se realizarán cada cinco lotes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26727 ORDEN de 6 de octubre de 1986 por la que se determinan los requisitos y datos que deben reunir las comunicaciones de apertura previa o reanudación de actividades de los centros de trabajo.

PRÉAMBULO

El Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, de Medidas Urgentes Administrativas, Financieras, Fiscales y Laborales coherente con las nuevas orientaciones que en la política económica nacional han impulsado nuestra adhesión a las Comunidades Europeas estableció, entre otras, medidas de simplificación de los trámites administrativos relativos a Empresas. Entre éstas, la supresión de la previa autorización administrativa para proceder a la apertura de un centro de trabajo o para reanudar los trabajos tras alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia.

En sustitución al régimen de autorizaciones previas, el Real Decreto-ley, respondiendo al mandato del artículo 40.2 de la

Constitución, que impone a los poderes públicos la obligación de velar por la seguridad e higiene en el trabajo, establecen que en adelante será suficiente la comunicación empresarial a la autoridad laboral competente, quien pondrá en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a fin de que ésta proceda a ejercer las competencias que tiene atribuidas en orden a proceder a la ejecución práctica del principio rector de la política social y económica contenido en el mandato constitucional.

En virtud de lo establecido en el artículo 6.2 y disposición adicional del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1.1 La comunicación de apertura de un centro de trabajo o de reanudación de la actividad después de efectuar alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia, que el empresario debe efectuar y cumplimentar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 del Real Decreto Legislativo 1/1986, de 14 de marzo, se ajustará a lo dispuesto en la presente Orden.

1.2 La obligación de efectuar la comunicación incumbe al empresario, ocupe o no trabajadores por cuenta ajena y cualquiera que sea la actividad que realice, con independencia de las comunicaciones que deban efectuarse o de las autorizaciones que deban otorgarse por otras autoridades de conformidad con el anexo del Real Decreto Legislativo 1/1986, o con la normativa vigente en cada caso.

Art. 2.º 2.1 La comunicación de apertura o de reanudación de la actividad a que se refiere el artículo 1.º se cumplimentará por el empresario, dentro de los treinta días siguientes al hecho que la motiva, formulándose por quintuplicado ejemplar en impreso conforme al modelo oficial que se adjunta como anexo y que contendrá los datos e informaciones siguientes:

2.1.1 Datos de la Empresa:

2.1.1.1 Nombre o razón social, domicilio, municipio, provincia, código postal y teléfono.

2.1.1.2 Identificación: Documento nacional de identidad o CIF y número de inscripción en la Seguridad Social y si es de nueva creación o ya existente.

2.1.1.3 Actividad económica principal.

2.1.1.4 Entidad aseguradora de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2.1.2 Datos del centro de trabajo:

2.1.2.1 Nombre, domicilio, municipio, provincia, código postal y teléfono.

2.1.2.2 Identificación: Número de inscripción en la Seguridad Social, motivo de la solicitud, clase de centro y fecha de iniciación de la actividad.

2.1.2.3 Actividad económica principal.

2.1.2.4 Superficie construida en metros cuadrados.

2.1.3 Plantilla del centro de trabajo:

2.1.3.1 Trabajadores empleados distribuidos por sexo y antigüedad.

2.1.3.2 Cuantificación de los tipos de contratación según la duración del contrato y tipo de jornada.

2.1.3.3 Número y tipos de contratos subvencionados y bonificados.

2.1.4 Datos de producción o almacenamiento:

2.1.4.1 Potencia instalada (KW o CV).

2.1.4.2 Especificación de la maquinaria y aparatos instalados.

2.1.4.3 Si emplea, almacena o produce sustancias peligrosas de las incluidas en el Real Decreto 2216/1985, de 28 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 284, de 27 de noviembre).

Art. 3.º 3.1 Recibida la comunicación, la Autoridad laboral competente remitirá al empresario un acuse de recibo, donde conste la fecha de presentación de la comunicación efectuada y, en su caso, la conformidad de la misma con lo dispuesto en la presente Orden.

3.2 En el caso de que la autoridad laboral advirtiera que la comunicación recibida no reúne los datos o requisitos exigidos en esta Orden, lo pondrá en conocimiento del interesado, haciéndolo así constar en el acuse de recibo, a fin de que en el plazo de diez días pueda este subsanar los defectos de que adoleciera, con expresa indicación de que, si transcurrido dicho plazo no se hubiera cumplimentado correctamente, se entenderá como no efectuada la comunicación.

Art. 1.º 4.1 La autoridad laboral pondrá en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social todas las comunicaciones de apertura o reanudación de actividades, cumplimentadas conforme al anexo de la presente Orden.